



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN N° 000841-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3618-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ADELAIDA CALLE HUACHEZ
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, presentada por la Municipalidad Distrital de Castilla.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 151-2021-MDC-SGRH, del 8 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Castilla, en adelante la Entidad, contrató a la señora ADELAIDA CALLE HUACHEZ, en adelante la impugnante, en el cargo de Conserje, en la Gerencia de Servicios Públicos Locales, por el plazo del 8 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. Con Adenda IV a Plazo Indeterminado del Contrato Administrativo de Servicio (CAS I-2021) N° 151-2021-MDC-SGRH, del 11 de octubre de 2022, se reconoció el contrato administrativo de servicios de la impugnante como uno a plazo indeterminado.
3. Con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad declaró la nulidad de oficio de las adendas a plazo indeterminado suscritas por los trabajadores CAS detallados en el Anexo I de la misma, entre los cuales se encontraba la Adenda IV a Plazo Indeterminado del Contrato Administrativo de Servicio (CAS I-2021) N° 151-2021-MDC-SGRH, suscrita por la Entidad y la impugnante.
4. A través de la Carta N° 060-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante el cese de su relación laboral, indicando que, en cumplimiento de la nulidad declarada con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAyF, actualmente no cuenta con contrato administrativo de servicios

¹ Notificada a la impugnante el 20 de marzo de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

y/o adenda vigente para laborar en la Entidad, por lo cual se le solicita hacer entrega de su cargo en forma inmediata.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 30 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAyF y contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2023-MDC-OGAyF-ORH, solicitando, entre otros, que se reconozca su vínculo laboral a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131 y, en consecuencia, se disponga su reposición en el centro de trabajo.
6. Con Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad, en el extremo referido a la impugnante; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

Asimismo, mediante la citada resolución se declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

7. A través del Informe N° 2208-2023-MDC-OGAYF-ORH, del 28 de noviembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad hizo de conocimiento del Tribunal que la impugnante interpuso una demanda judicial, tramitada con Expediente N° 03044-2023-0-2001-JR-LA-07, por las mismas pretensiones contenidas en el recurso de apelación resuelto con la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

En tal sentido, la Entidad remitió al Tribunal la siguiente documentación:

- (i) El escrito de demanda presentado por la impugnante, mediante el cual solicita se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria que resolvió denegar su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAyF; así como que se ordene su reposición laboral como Conserje en la Gerencia de Servicios Públicos Locales y el reconocimiento de su relación laboral como trabajadora contratada a plazo indeterminado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) El auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 3 de agosto de 2023, emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo (PCALP)-Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial, con el cual se admitió a trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta por la impugnante.
8. Mediante Memorando N° 000221-2024-SERVIR-TSC, del 1 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó información a la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante la Procuraduría Pública de SERVIR.
9. A través del Memorando N° 000105-2024-SERVIR-GG-PP, del 5 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR informó al Tribunal que, a esa fecha, no se verifica notificación alguna de demanda interpuesta por la impugnante en la cual se impugne la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala o las resoluciones materia de su recurso de apelación.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
14. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

15. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú⁵, el cual establece que: *“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (…)”*.
16. Con lo cual, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

De la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

17. En el presente caso, tenemos que con **Resolución Nº 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023**, el Tribunal resolvió, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, en el extremo referido a la señora ADELAIDA CALLE HUACHEZ, por haberse vulnerado el principio de legalidad.

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(…)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2023-MDC-OGAYF-ORH, del 17 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

TERCERO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAYF, del 16 de marzo de 2023, en el extremo referido a la señora ADELAIDA CALLE HUACHEZ; y que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución”.

18. Posteriormente, a través del Informe N° 2208-2023-MDC-OGAYF-ORH, **del 28 de noviembre de 2023**, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando textualmente lo siguiente:

“(…)después que la Municipalidad de Castilla ha sido notificada con la RESOLUCION N°003725-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA que corresponde a la extrabajadora ADELAIDA CALLE HUACHEZ hago de su conocimiento que a la fecha el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL carece de competencia para continuar con el trámite administrativo; puesto que la extrabajadora interpuso demanda judicial por los mismos y pretensiones signado con el proceso EXP. 03044-2023-0-2001-JR-LA-07 seguido en el 7MO Juzgado Laboral – Sede Hans Piura como acredito con el auto admisorio que anexo y el escrito demanda interpuesta por el demandante (...)”. [sic]

En tal sentido, la Entidad remitió a este Tribunal, junto al citado informe, el escrito de demanda de la impugnante, de fecha 20 de julio de 2023, y el auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 3 de agosto de 2023, emitida por el Séptimo Juzgado de Trabajo (PCALP) - Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial, recaída en el Expediente N° 03044-2023-0-2001-JR-LA-07.

19. En mérito a lo informado por la Entidad, con Memorando N° 000221-2024-SERVIR-TSC la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Procuraduría Pública de SERVIR lo siguiente:

“(…) se le solicita informar si, en forma previa a la emisión de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha sido notificada sobre alguna demanda interpuesta por la impugnante ante el Poder Judicial, cuyas pretensiones estén dirigidas a cuestionar la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 038-2023-MDC-OGAYF, del 16 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Administración y Finanzas de la Entidad, así como el acto administrativo contenido en la Carta N° 060-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la misma”.

20. En atención a lo solicitado, mediante Memorando N° 000105-2024-SERVIR-GG-PP, del 5 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública de SERVIR informó al Tribunal lo siguiente:

“(…) se informa que de la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes – SGD, sistema que consolida toda la documentación remitida a esta Procuraduría Pública, realizada a la fecha¹, no se verifica notificación alguna de demanda interpuesta por la señora ADELAIDA CALLE HUACHEZ impugnando la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala o las resoluciones materia del referido recurso de apelación”. (Subrayado nuestro)

21. Conforme a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, **a la fecha de emisión de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023**, con la cual se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la impugnante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil no había sido emplazada respecto a alguna demanda interpuesta por la impugnante en relación con su recurso de apelación o las pretensiones contenidas en el mismo.
22. En consecuencia, este Colegiado estima que, en el presente caso, no se ha acreditado que, en forma previa a la emisión de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal haya tomado conocimiento de que las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de la impugnante, sometido a su conocimiento y pendiente de resolver, hubiera sido materia de impugnación ante el Poder Judicial y, por tanto, debiera declarar la pérdida de su competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la impugnante, como alega la Entidad para fundamentar su solicitud de nulidad de oficio.
23. En consideración a lo expuesto, de la evaluación realizada a la documentación obrante en el expediente y a lo informado por la Procuraduría Pública de SERVIR, esta Sala advierte que la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁶, por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. Finalmente, la Entidad debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 003725-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 3 de noviembre de 2023, presentada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ADELAIDA CALLE HUACHEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.